

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00930

**Decisión:** No repone- no concede recurso de apelación

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia notificada mediante estados del pasado 14 de enero hogaño dentro del presente trámite ejecutivo.

### **1. Antecedentes**

El despacho mediante auto del 13 de enero del presente año, notificado mediante estados electrónicos del día 14 del mismo mes y año, denegó el mandamiento de pago solicitado, toda vez que en las facturas de venta aportadas no se indicó: (I) el nombre o razón social y NIT del impresor de la factura, ni sus fechas de (II) expedición y (III) aceptación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 y el numeral 8º del artículo 617 del Estatuto Tributario.

### **2. Argumentos de recurso**

Dentro del término de ejecutoria el recurrente señaló los siguientes tres aspectos:

**(I)** Que en las facturas aportadas con el líbello se indicó tanto el nombre como NIT del impresor de la factura, cuya información corresponde al señor Santiago Restrepo identificado con el NIT. N° 71.653.126-1. Afirma que dicha información consta en la parte lateral de cada una de las facturas cambiarias que fueron aportadas con el líbello, sin embargo, por causa de su digitalización se perdió la calidad visual del título valor físico.

**(II)** Manifiesta que las facturas objeto de recaudo ejecutivo satisfacen el requisito concerniente a sus fechas de expedición de la siguiente forma: en la factura número 554 se expresa en conjunto al acápite ciudad la fecha de febrero 17 del 2020; en la 572 se señala como fecha el 18 de marzo del mismo año, y finalmente, respecto de la factura N° 584 explica que su fecha de creación es el 1º de junio de dicho año, por las mismas razones expuestas para los títulos valores anteriores.

**(III)** Finalmente, manifiesta que tales instrumentos también se encuentran acompañados de la firma del aceptante, su sello distintivo y fecha de aceptación. Para esto, afirma entonces que la fecha de aceptación de la factura N° 554 fue el día 18 de febrero del 2020, mientras que para la 572 corresponde el día 18 de marzo de tal año, y para la 584 el día 2 de junio conforme a la aceptación que la parte demandada realizó de ella mediante mensaje de datos en la plataforma electrónica WhatsApp.

Manifestado lo anterior, solicita al Despacho reponer la decisión adoptada librando mandamiento de pago, o de no proceder de conformidad, les sea concedido el recurso de apelación para que el asunto sea resuelto por el Juez Civil del Circuito.

### **3. Consideraciones**

**1.-** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no hay lugar a negar mandamiento de pago por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que las facturas cambiarias objeto del recaudo ejecutivo reúnen aquellos requisitos de los cuales el Juzgado afirma que carecen.

**2.-** La literalidad de los títulos valores implica la sujeción no solo del Juzgador, sino también de sus suscriptores al estricto tenor del conjunto de condiciones, derechos

y obligaciones que en el mismo se incorporan, y en tal sentido, tratándose de materia cambiaria no es admisible predicar la existencia de elementos tácitos, implícitos, o que se encuentren sujetos a algún arbitrio Judicial, interpretación de la voluntad de las partes, o mayor grado de raciocinio o deducción lógica; tal aspecto, se encuentra respaldado en lo que señala el artículo 626 del Código de Comercio al expresar que, *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Sin embargo, tal literalidad pende a su vez de la materialización efectiva del instrumento valor de conformidad no solo con la reunión de los requisitos genéricos que deben contener y que se encuentran dispuestos en el artículo 621 del estatuto comercial, sino además de aquellos formalismos especiales que la ley dispone para los diversos instrumentos valores según el caso en particular.

En tal sentido, el tratadista Bernardo Trujillo, señala que la literalidad de los títulos valores puede encontrarse exceptuada por la carencia de los requisitos inherentes y esenciales que debe reunir el documento para adquirir tal calidad, pues ello constituye un óbice para su existencia y para la materialización de los derechos y obligaciones que se pretende que los mismos contenga.

Lo anterior, encuentra respaldo en la ley al señalar el estatuto comercial que un documento tan solo adquirirá la calidad de título valor, y producirá los efectos de tal, cuando en él se señalen y se contengan las diversas disposiciones y elementos que la ley menciona debe contener, según el caso en concreto, y según el tipo de instrumento cambiario pretendido, a no ser, que se trate de aquellos que la ley expresamente suple; aunado a lo anterior, el artículo 620 es claro al mencionar que no obstante ello, el negocio inicial podrá subsistir, sin embargo, se encontrará limitado a la esfera del derecho convencional o tradicional, siendo imposible predicar entonces que los derechos y obligaciones que de él emanen puedan hacerse valer en atención a la normatividad cambiaria.

Tratándose de facturas cambiarias como una especie de título valor, la literalidad de estas y sus formas especiales, se deben atener a lo que la ley no solo señala, sino que además exige para su configuración y creación. Para tal propósito, se debe recurrir entonces, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio como requisitos genéricos de los instrumentos valores, a los que también refiere tanto el artículo 617 del Estatuto Tributario como el 3º de la ley 1231 del 2008.

Ahora, por un lado, el artículo 617 del Estatuto presenta 8 literales, en los cuales se exigen como requisitos esenciales de las facturas de venta los siguientes: a) estar denominada expresamente como factura de venta; b) apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor; c) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios; d) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e) fecha de su expedición; f) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g) el valor total de la operación; h) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e i) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Mientras que, por el otro, el artículo 3º (que modifica el 774 del Código de Comercio), únicamente contempla 3 elementos esenciales adicionales correspondientes a: (I) la fecha de vencimiento, advirtiendo que, en ausencia de mención expresa, se entenderá que será pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a su emisión; (II) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y (III) la constancia realizada por el emisor vendedor o prestador del servicio del estado de pago del precio o remuneración y sus condiciones.

**3.-** Ahora, descendiendo al caso en concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que no le asiste razón al demandante al argüir que en el cuerpo de los instrumentos valores aportados se reúnen la totalidad de los elementos esenciales

exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 1231 del 2008, por las razones que pasarán a exponerse; se advierte, que lo argumentos que presentó el recurrente los enumeró en razón a los elementos esenciales por los cuales se denegó mandamiento de pago, y en tal sentido, el Despacho los abordará.

**(I)** Frente al requisito contenido en el literal h) del artículo 617 del Estatuto Tributario, concerniente a la indicación del nombre o razón social y NIT del impresor de la factura, la parte actora afirma que el mismo se encuentra satisfecho con la mención que se realiza en las facturas N° 554, 572 y 584 del señor Santiago Restrepo O., con NIT. 71.653.126-1. No obstante, el Despacho debe señalar que dicha información no es lo suficientemente clara ni expresa como para poder afirmar que la calidad de impresor de la factura pueda ser atribuida a dicha persona.

En consonancia, el Juzgado estima que el contenido de dicha información no es lo suficientemente clara como para atribuirle al señor Santiago Restrepo O. la condición de impresor de la factura cambiaria. Recuérdese que, en todo caso, los títulos valores se encuentran regidos, como ya se ha señalado, por su estricta literalidad, definida como que *"el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora"*<sup>1</sup>; no siendo permitido ni para el Juzgador, ni para las partes del negocio cambiario, otorgarle un sentido diferente al contenido que él presenta.

Así las cosas, que darle un sentido adicional al que simplemente se encuentra contenido en las tres facturas cambiarias, implicaría proceder en contravención de la literalidad de los títulos valores, pues se itera, de su contenido expreso no es posible interpretar que tal elemento esencial se encuentre efectivamente satisfecho; debiéndose resaltar, por cierto, que se trata de uno de los requisitos que la ley no

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia MP: Luis Gabriel Miranda Buelvas STL17302-2015 Radicación N° 62205

suple de forma inequívoca, y en consecuencia, en atención a las normas cambiarias, es claro que los efectos del negocio inicialmente celebrado no podrían adquirir vida ni materializarse en el derecho cambiario, pues en el contenido del mismo existe un vacío que diluye la claridad y literalidad que necesariamente deben acompañar a los títulos valores.

**(II)** Continuando con el análisis de los argumentos y los elementos esenciales de los títulos objeto de recaudo que fueron aportados, el Despacho encuentra que la situación no varía mucho con relación a la fecha de creación de las facturas de venta aportadas. Lo anterior, pues a pesar de que la parte afirma que su fecha de creación es la que se señala en el acápite de ciudad y fecha, el Juzgado difiere de tal afirmación, pues su incorporación no es lo suficientemente diáfana como para diferenciarlo de la fecha de vencimiento.

Itérese entonces, que las facturas cambiarias además de requerir de una fecha de expedición, demandan también de su fecha de vencimiento, sin embargo, con las que fueron aportadas no es posible diferenciar si las fechas expresadas corresponden o no a su creación o vencimiento; y el único argumento que esgrime la parte actora con relación a que dicha fecha es la de su creación, es el ejercicio interpretativo que él mismo desplegó, lo cual implica nuevamente una clara transgresión a la literalidad de los títulos valores, y que le impiden al Despacho dar por satisfecho dicho elemento esencial.

**(III)** Finamente, resta por abordar los argumentos con relación a la fecha de aceptación de las facturas, las cuales deben encontrarse acompañadas del nombre e identificación o firma del encargado de recibirlas conforme a la ley. Al respecto, de lo observado de las facturas de venta, y conforme a lo manifestado en el escrito de reposición, podría afirmarse que efectivamente las facturas de venta N° 554 y 572 fueron aceptadas los días 02 y 03 de marzo del 2020 por parte de Constru-AHV S.A.S., quien además, estampó su selló en señal de aceptación.

No obstante, el Despacho no comparte los argumentos que se esgrimen frente a la aceptación de la factura N° 584, referidos a que *"fue enviada vía correo electrónico y vía WhatsApp y fue aceptada el día 2 de junio de 2020 mediante mensaje de datos (...)"*. Es evidente que con esta afirmación la parte recurrente hace referencia a haber agotado el trámite de aceptación tácita que se encuentra previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, sin embargo, para el Juzgado no se reúnen los presupuestos axiológicos para que la misma se haya materializado.

Obsérvese, que dicha norma exige para la configuración de esta forma de aceptación que ella deberá constar por escrito colocado en su cuerpo o en documento separado, físico o electrónico y, además, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien en la factura y/o guía de transporte, con indicación del nombre, identificación o firma de quien recibe y su fecha; no obstante, lo anterior, el escrito electrónico que allega la parte recurrente con el propósito de que se tenga por aceptada factura N° 584 no permite concluir que efectivamente dicha manifestación de voluntad proviene de la presunta obligada cambiaria, o de un encargado suyo, pues del documento aportado no es posible extraer algún elemento de conocimiento que indique ello.

Menos aún, se aportó alguna guía de transporte o se dejó constancia alguna en la factura de venta N° 584 que se sirva indicar el recibo de los servicios que le fueron prestados a la sociedad demandada. En todo caso, no es posible afirmar que se configuró una aceptación tácita de dicha factura de venta, pues se itera, el trámite regulado en el artículo 773 del Código de Comercio no se efectuó en debida forma.

Afirmar lo contrario a los puntos previamente analizados, sería darle vida cambiaria a una obligación común que carece de la literalidad y claridad que por ley debe ser inherente a los títulos valores, y que le impondría al Despacho la obligación de realizar juicios de valor y crear supuestos e interpretaciones propias del derecho

civil, cuando lo real, es que de las facturas aportadas no se desprendería siquiera el conjunto de acciones y medios naturales del derecho cambiario, por cuanto como señala el artículo 621 de Código de Comercio, el título valor es inexistente por la omisión de un requisito esencial a él.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado, y tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora toda vez que, en razón a la cuantía, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, el mismo es improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

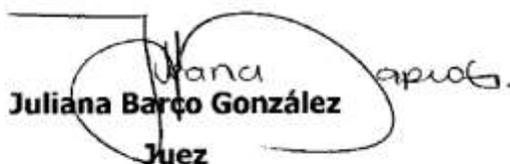
**Resuelve,**

**Primero: No reponer** el auto del notificado por estados del 14 de enero del presente año, por los motivos previamente expuestos.

**Segundo: No conceder** el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora por la razón expuesta en la parte motiva.

fp

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 21 ene 2021, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

-